

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1095-2018-OS/OR-JUNÍN

Huancayo, 27 de abril del 2018

VISTOS:

El Expediente N° 201700147726, el Informe de Instrucción N° 126-2018-OS/OR-JUNIN y el Informe Final de Instrucción N° 699-2018-OS/OR-JUNIN, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado en la Av. Víctor A. Belaunde N° 276 – Urb. Mazamari, distrito de Mazamari, provincia de Satipo, departamento de Junín, cuyo responsable es la señora **ROSAMARIA PAREDES FERNANDEZ**, (en adelante, la Administrada) identificada con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 21005209.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 20 de setiembre de 2017, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Av. Víctor A. Belaunde N° 276– Urb. Mazamari, distrito de Mazamari, provincia de Satipo, departamento de Junín, cuya responsable es la Administrada, con Ficha de Registro N° 106890-074-030317¹, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad.
- 1.2. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 126-2018-OS/OR-JUNIN de fecha 12 de enero de 2018, se verificó que la Administrada, operadora del establecimiento señalado en el párrafo precedente, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
El establecimiento cuya responsable es la señora ROSAMARIA PAREDES FERNANDEZ opera en condiciones distintas a la autorizada en su Ficha de Registro N° 106890-074-030317; toda vez que el registro autoriza a almacenar cilindros de 10 Kg. de GLP en Rack, ubicado en el retiro de la edificación, sin embargo el establecimiento no cuenta con retiro.	Art. 14º del Anexo 1 de la R.C.D. N°191-2011-OS/CD y modificatorias.	Las personas naturales, jurídicas, consorcios, asociación en participación u otra modalidad contractual, referidos en el artículo 2º del presente Reglamento; deberán obtener su inscripción en el registro a fin de encontrarse habilitados para realizar actividades de hidrocarburos. En este sentido, emitidas las resoluciones de inscripción, modificación o habilitación, el órgano competente procederá con la incorporación, modificación o habilitación de los solicitantes en el registro, respectivamente.

- 1.3. Mediante Oficio N° 119-2018-OS/OR-JUNIN de fecha 12 de enero de 2018, notificado el 17 de enero de 2018, se comunicó a la Administrada, el inicio del procedimiento administrativo

¹ De lo verificado a través del Listado de Registros de Hidrocarburos Suspendidos en Osinergmin, se observa que el Registro N° 106890-074-030317 se encuentra suspendido de realizar actividades de Local de Venta de GLP en cilindros.

sancionador por el incumplimiento a lo establecido en el artículo 14° del Anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y modificatorias, hecho que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 3.2.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles para que presenten sus descargos.

- 1.4. Habiéndose vencido el plazo otorgado, la Administrada no ha presentado descargo alguno, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión de la infracción administrativa que es materia de evaluación del presente procedimiento.
- 1.5. A través del Oficio N° 446-2018-OS/OR-JUNIN de fecha 23 de marzo de 2018, notificado el 04 de abril de 2018, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 699-2018-OS/OR-JUNIN, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formulen los descargos a que hubiere lugar.
- 1.6. Mediante escrito de registro N° 2017-147726 de fecha 06 de abril de 2018, la Administrada, presentó sus descargos al Oficio N° 446-2018-OS/OR-JUNIN.
- 1.7. Mediante escrito de registro N° 2017-147726 de fecha 17 de abril de 2018, la Administrada, presentó aclaración al escrito de fecha 06 de abril de 2018.

II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

2.1. RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO RELATIVO A OPERAR EN CONDICIONES DISTINTAS A LAS AUTORIZADAS EN SU FICHA DE REGISTRO N° 106890-074-030317

2.1.1. Descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 119-2018-OS/OR-JUNIN.

Habiéndose vencido el plazo otorgado, la Administrada no ha presentado descargo alguno, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión de la infracción administrativa que es materia de evaluación del presente procedimiento.

2.1.2. Descargos al Informe Final de Instrucción N° 699-2018-OS/OR-JUNIN

Mediante escrito de registro N° 2017-147726 de fecha 06 de abril de 2018, la Administrada presente descargos a la imputación realizada.

Sin embargo, a través del escrito de registro N° 2017-147726 de fecha 17 de abril de 2018, la Administrada presenta aclaración al escrito de fecha 06 de abril de 2018, señalando lo siguiente:

- i. Que, con fecha 05 de abril de 2018, presento la respuesta al Oficio N° 446-2018-OS/OR-JUNIN, donde lo que quiso expresar es el reconocimiento expreso, claro y por escrito, sobre la infracción administrativa materia de análisis de la presente Resolución. Asimismo, a través de dicho escrito, también solicito acogerse a los derechos de los administrados, de acuerdo al literal g.1.2) del numeral 25.1 del

artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

- ii. Finalmente, solicita tener presente el reconocimiento de responsabilidad, la cual constituye una condición de atenuante de responsabilidad, que establece el descuento del 30% sobre la base de la multa propuesta en el Informe Final de Instrucción.

No adjunta documentación alguna, a su escrito de aclaración complementaria.

III. ANALISIS

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada, al haberse verificado en la visita de supervisión de fecha 20 de setiembre de 2017, que en el establecimiento ubicado en la Av. Víctor A. Belaunde N° 276 – Urb. Mazamari, distrito de Mazamari, provincia de Satipo, departamento de Junín, se realizaban actividades de Hidrocarburos contraviniendo la obligación establecida en el artículo 14° del Anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y modificatorias; hecho que constituye infracción Administrativa Sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2.1. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.
- 3.2. Al respecto, en la visita de supervisión de fecha 20 de setiembre de 2017, de conformidad con el Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 259-JUNIN, se ha verificado que el Local de Vena de GLP, cuyo responsable es la Administrada, operaba en condiciones distintas a la autorizada según su Ficha de Registro N° 106890-074-030317, toda vez que el referido registro autoriza almacenar 120 kg., en cilindros de 10 kg. de GLP en Rack, ubicado en el retiro de la edificación, sin embargo, el establecimiento no cuenta con retiro².
- 3.3. Sobre el particular, debemos señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 14° del Anexo N° 1 de la Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 191-2011-OS/CD, se señala, que *“Las personas naturales, jurídicas, consorcios, asociación en participación u otra modalidad contractual, referidos en el artículo 2° del presente Reglamento; deberán obtener su inscripción en el registro a fin de encontrarse habilitados para realizar actividades de hidrocarburos.*

*En este sentido, emitidas las resoluciones de inscripción, **modificación** o **habilitación**, el órgano competente procederá con la incorporación, modificación o habilitación de los solicitantes en el registro, respectivamente...”*

Asimismo, corresponde señalar que las modificaciones de la Ficha de Registro deben ser solicitadas y evaluadas por este Organismo para su posterior aprobación, de ser el caso, según lo establecido en el artículo 12° del Anexo 1 del Reglamento del Registro de

² Norma Técnica G.040

Retiro: Es la distancia que existe entre el límite de propiedad y el límite de edificación. Se establece de manera paralela al lindero que le sirve de referencia. El área entre el lindero y el límite de edificación, forma parte del área libre que se exige en los parámetros urbanísticos y edificatorios.

Hidrocarburos de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y modificatorias.

Asimismo, el artículo 4° del mismo cuerpo legal, señala que “...La inscripción, modificación, suspensión, cancelación y habilitación en el Registro de Hidrocarburos surtirá efectos desde la fecha de su publicación en dicho registro...”

- 3.4. Cabe mencionar que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de las unidades fiscalizadas que se encuentran inscritas en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es responsabilidad de la Administrada, como titular de la actividad, el verificar que esta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.
- 3.5. Además, es importante precisar que la información contenida en la referida acta, la misma que fue notificada el 20 de setiembre de 2017, en la cual se dejó evidencia del incumplimiento verificado, **se tiene por cierta**, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus actividades de supervisión conforme a las dispositivos legales pertinentes, **salvo prueba en contrario**, conforme a lo dispuesto en el numeral 13.2³. del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.
- 3.6. El numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece que toda documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario.
- 3.1. Respecto a lo manifestado por la Administrada en el numeral 2.1.2. de la presente resolución, corresponde señalar que, de acuerdo al literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD⁴, en concordancia con el literal a) del numeral 2 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la Administrada, ha **reconocido de forma expresa, por escrito e incondicionalmente su responsabilidad** respecto a la infracción administrativa materia de análisis, circunstancia que constituye condición **atenuante de responsabilidad administrativa**, por lo que si la sanción aplicable es una multa y según lo dispuesto en el literal g.1.2) del mismo cuerpo normativo se reducirá en **-30%**, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

³ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD

“Artículo 13°. - Acta de Supervisión

(...)13.2 El Acta de Supervisión incluye necesariamente la siguiente información: lugar, fecha, hora de inicio y fin de la diligencia; el nombre o razón social del Agente Supervisado; el nombre, firma y documento de identidad de las personas participantes cuando puedan ser identificadas; así como los hechos constatados. Su contenido se tiene por cierto, salvo prueba en contrario...”

⁴ Publicada el 18 de marzo de 2017.

En ese sentido, considerando que la Administrada, ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa con fecha 06 de abril de 2018, aclarado mediante escrito de fecha 17 de abril de 2018; es decir **dentro del plazo** de los 05 días hábiles de notificado el Informe Final de Instrucción a través del Oficio N° 699-2018-OS/OR-JUNIN (Fecha de notificación: 04 de abril de 2018); por lo que, corresponde aceptar el reconocimiento y proceder conforme a la normativa vigente.

- 3.2. Por lo expuesto, la Administrada, no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario ha reconocido su responsabilidad administrativa, quedando acreditada su responsabilidad en la infracción materia de análisis, por lo que corresponde imponer la sanción respectiva.
- 3.7. Del mismo modo corresponde indicar que, de lo actuado en el expediente, es posible determinar que en el presente procedimiento administrativo sancionador ha sido plenamente observado el Principio del Debido Procedimiento, contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, según el cual, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
- 3.8. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.9. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla la sanción que podrá aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 271-2012-OS/CD	SANCIONES APLICABLES RCD N° 271-2012-OS/CD ⁵
1	El establecimiento cuyo responsable es la señora ROSAMARIA PAREDES FERNANDEZ opera en condiciones distintas a la autorizada en su Ficha de Registro N° 106890-074-030317; toda vez que el registro autoriza a almacenar cilindros de 10 Kg. De GLP en Rack, ubicado en el retiro de	Artículo 14° del Anexo N° 1 de la Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 191-2011-OS/CD y modificatorias.	3.2.1	Hasta 350 UIT, CE, CI, RIE, CB, STA, SDA.

⁵ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria, CE: Cierre de Establecimiento, RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos, CB: Comiso de Bienes, STA: Suspensión Temporal de Actividades y SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

	la edificación, sin embargo el establecimiento no cuenta con retiro.			
--	--	--	--	--

3.10. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias⁶, se aprobó el “*Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos*”, asimismo también se aprobó la Metodología General para la determinación de sanciones por infracciones administrativas que no cuentan con criterios específicos de sanción. En ese sentido, se realizó el cálculo de la multa por el **incumplimiento N° 1**, conforme al siguiente detalle:

A. ANTECEDENTES

Con fecha 21 de febrero del 2018, vía SIGED se remitió el expediente siged N° 201700147726 para la aplicación de la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, considerando lo actuado en dicho procedimiento.

Cabe indicar, el mencionado expediente hace referencia a la imposición de sanción al administrado **ROSAMARIA PAREDES FERNANDEZ**, por la siguiente infracción:

Incumplimiento	El establecimiento opera en condiciones distintas a las autorizadas en su Ficha de Registro N° 106890-074-030317; toda vez que el Registro de Hidrocarburos solo autoriza que en el establecimiento se almacene cilindros de 10 Kg. De GLP en Rack, ubicado en el retiro de la edificación; sin embargo el establecimiento no cuenta con retiro.
Base Legal	Artículo 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD
Tipificación	RCD N° 271-2012-OS/CD, Rubro 3 numeral 3.2.1., rango de multa hasta 350 UIT

B. CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

⁶ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

- M : Multa Estimada.
 B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.
 α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
 D : Valor del daño derivado de la infracción.
 p : Probabilidad de detección.
 A : Atenuantes o agravantes $\left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$.
 F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito generado estará representado por el costo evitado del administrado. Los costos evitados son inversiones y gastos que debieron haberse realizado para cumplir con la normativa pero que no fueron efectivamente ejecutados. Para este tipo de casos está dado por el costo hora hombre.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicha valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa⁷.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,150.
- Se actualizó la tasa COK en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)⁸.
- Para la determinación del costo evitado se utilizará la información contenida en el expediente.

⁷ Documento de Trabajo N°10 pág. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

⁸ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas desde los años 2013 al 2017, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el OSINERGMIN.

Según el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin se tiene información sobre los agentes como Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución, y se describe de la siguiente manera:

Variable	2013	2014	2015	2016	2017
Total de agentes registrados	31,436	34,330	37,223	41,867	46,149
N° de visitas por supervisión operativa	4,686	5,178	5,382	4,631	7,543
N° de visitas por establecimientos no autorizados, denuncias y emergencias	1,303	1,096	1,271	1,563	1,745
Probabilidad de detección por año	24%	23%	24%	18%	23%
Promedio	22.4%				

A partir de esta información se obtiene una probabilidad de detección anual, donde la probabilidad de detección representativa es igual al promedio de los cinco últimos años, el cual asciende a 22.4%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.
- La aplicación de factores agravantes o atenuantes será evaluada por el área legal responsable del expediente, para efectos prácticos del presente informe la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido de la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad no afectando al resultado final.

C. RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

“El establecimiento opera en condiciones distintas a las autorizadas en su Ficha de Registro N° 106890-074-030317; toda vez que el Registro de Hidrocarburos solo autoriza que en el establecimiento se almacene cilindros de 10 Kg. De GLP en Rack, ubicado en el retiro de la edificación; sin embargo, el establecimiento no cuenta con retiro.”

El beneficio ilícito del incumplimiento está dado por el costo evitado de alquilar un espacio el cual se use como retiro en adición al personal con el que debe contar el local de venta para verificar que se cumpla con las condiciones de seguridad. A su vez a dicho valor será descontado por el factor correspondiente al pago del impuesto a la

renta y se asociará una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 22.4%. En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar:

Cuadro N° 1: Propuesta de cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC – Fecha presupuesto	IPC(3) – Fecha infracción	Presup. A la fecha de la infracción
Alquiler de un espacio apto para ser usado como retiro cuando el local no opera(1)	030.00	No aplica	233.50	246.82	031.71
Personal encargado de verificar que se cumpla con las condiciones de seguridad (\$20*8h*1d)(2)	160.00	No aplica	233.50	246.82	169.12
Fecha de la infracción					Setiembre 2017
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					200.83
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)(4)					140.58
Fecha de cálculo de multa					Enero 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					4
Tasa WACC promedio sector hidrocarburos (mensual)					0.83704
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					145.35
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(5)					3.21
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					467.29
Factor B de la Infracción en UIT					0.11
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.22
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)					0.50
Multa en Soles					2 086.11

Nota:

- (1) Costo de alquiler promedio para la zona donde está ubicado el local de venta
- (2) Costo hora-hombre Oficina de Logística de Osinergmin II trimestre 2013.
- (3) Se aplica el ajuste por IPC: Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (4) Impuesto a la renta descontado
- (5) Banco Central de Reserva del Perú

D. CONCLUSIONES

El presente Informe de Supervisión ha sido elaborado de acuerdo a la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada mediante la Resolución de Gerencia General N° 352.

Del análisis realizado se concluye que la sanción económica a aplicar a la Administrada, **ROSAMARIA PAREDES FERNANDEZ**, por el incumplimiento:

- El establecimiento opera en condiciones distintas a las autorizadas en su Ficha de Registro N° 106890-074-030317; toda vez que el Registro de Hidrocarburos solo autoriza que en el establecimiento se almacene cilindros de 10 Kg. De GLP en Rack, ubicado en el retiro de la edificación; sin embargo, el establecimiento no cuenta con retiro, lo que contraviene el artículo 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, asciende a **0.50 UIT**.

3.11. **MULTA APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar a la Administrada, es la siguiente:

Multa en UIT calculada conforme la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción RGG N° 352-2011-OS-GG	0.50 UIT
Atenuante por Reconocimiento de Responsabilidad (-30%)	0.15 UIT
Total Multa	0.35 UIT

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD⁹;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la señora **ROSAMARIA PAREDES FERNANDEZ**, con una multa de treinta y cinco centésimas (0.35) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento, señalado en el numeral 1.2. de la presente Resolución.

Código de Infracción: 1700014772601

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3º.- De conformidad con el Artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, ***siendo REQUISITOS para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.*** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

⁹ Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1095-2018-OS/OR-JUNIN**

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano el recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la señora **ROSAMARIA PAREDES FERNANDEZ**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de Oficina Regional Junín
Órgano Sancionador
Osinergmin**